REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	No. 0760
Proceso	Verbal especial – Ley 1561
Demandante	María Quintero de Ramírez
Demandado	Virgelina Cardona Pérez y otros
Radicado	05679 40 89 001 **2024 00175** 00
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 10 de la ley 1561 de 2012, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante expresar lo indicado en el literal a del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, esto es, que el bien sometido a este proceso no se encuentre en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la ley en mención.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, no es posible la actuación simultanea de abogados de una misma parte. Por tal razón deberá indicar quién de los dos abogados que suscriben la demanda será el que actuará como tal. Esto es, para efectos de la presentación de la demanda. No puede ser presentada por los dos abogados simultáneamente. Sin perjuicio, que la parte demandante pueda contar con dos apoderados.

3. Teniendo en cuanta que pide el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Virgelina Cardona Pérez, Ester Julia Cardona Pérez, Aurelio Cardona Pérez, José Antonio Cardona Pérez, deberá añadir un hecho al escrito de la demanda, en el que dejé claro, si los señores Virgelina Cardona Pérez, Ester Julia Cardona Pérez, Aurelio Cardona Pérez, José Antonio Cardona Pérez ya fallecieron. De ser así, aportará los registros civiles de defunción de cada uno de ellos.

4. Dependiendo del estado civil de las personas antes referidas, deberá encauzar la demanda en contra de herederos determinados (si los conoce) e

indeterminados de quienes ya fallecieron. En cumplimiento a los dispuesto por el artículo 87 de la Ley 1564.

5. Deberá aportar el registro civil de defunción del señor Pedro José Cardona Herrera. Pues se demanda a sus herederos indeterminados, lo que significa que ya falleció.

6. Deberá indicar por qué razón señala que la demanda se dirige en contra de la señora Luz Dary Bedoya Ramírez.

7. Deberá clarificar por qué alude a herederos determinados del señor Pedro José Cardona Herrera, sino no refiere a ninguno en particular. Cuando la demanda se dirige contra herederos determinados es porque se conocen y se habrá de decir quiénes son.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal especial de Pertenencia regido por la Ley 1561, instaurada por la señora María Quintero de Ramírez en contra de Virgelina Cardona Pérez, Ester Julia Cardona Pérez, Aurelio Cardona Pérez, José Antonio Cardona Pérez, María Olga Noreña, Luis Orlando Castañeda Noreña, Javier Andrés Henao Carvaja, Mary Luz Bedoya Ramírez, María Elizabeth Villada Parra y herederos indeterminados de Pedro José Cardona Herrera, demás personas indeterminadas, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a los abogados Juan David Vélez Suaza y Ferney David Cardona, portadores de la tarjeta profesional número 366.444 y 346.013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente

los intereses de la demandante conforme al poder conferido. Se les advierte a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 056 fijado el día 07 del mes de mayo del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8a54c0f2e4003d55a83b42198836da3de9d6c91bfd1a630235a591efb9532e**
Documento generado en 06/05/2024 03:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica